

Tarifas de cédulas personales.

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositario de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Reforma de la Ley de Responsabilidades Políticas

(Conclusión: Véase B. O. núm. 60)

La Sala Segunda estará encargada especialmente de conocer de los recursos de revisión contra fallos de los organismos anteriores a los creados por la referida Ley, sin perjuicio de conocer también de todos aquellos recursos de alzada que el Presidente del Tribunal le señale, mediante el turno o la proporción que determine.

El Presidente del Tribunal podrá, cuando lo estime oportuno, presidir también las sesiones de la Sala Segunda, bien simultaneándolo con las de la Primera o bien sustituyéndole en ésta en tales casos el Vicepresidente y pasando entonces a la Segunda el suplente del Vicepresidente.

Los Vocales suplentes del Tribunal Nacional tendrán, mientras actúen en esta forma, las mismas atribuciones y percibirán igual retribución que los propietarios.

Artículo 13. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas podrá agravar, reducir, imponer otras nuevas o dejar sin efecto las sanciones de que conozca por virtud de recurso de revisión o de alzada.

También podrá en los casos en que medie condena de la jurisdicción militar, y no obstante lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo de la Ley de 9 de febrero de 1939, imponer otras sanciones de las comprendidas en los grupos 1.º y 2.º del artículo 8.º de la propia Ley, cuando el

inculcado, por aplicación de las disposiciones sobre revisión de penas o en general sobre libertad anticipada, disfrute de esta situación y se considere conveniente, en razón de sus antecedentes políticos, adoptar alguna de aquellas medidas restrictivas de su actividad o de su residencia.

Artículo 14. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, en casos muy excepcionales, podrá admitir los recursos de revisión y de alzada presentados fuera de plazo por o en nombre de inculcados residentes fuera de España, cuando, por las dificultades de comunicación exterior, estime plenamente justificada la imposibilidad de presentarlos en plazo, apreciando a su libre arbitrio la prueba aportada y pudiendo acordar, para mejor proveer, las ampliaciones de ella que estime oportunas.

Artículo 15. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas podrá dictar a los Presidentes de las Audiencias las instrucciones y normas generales ya sustantivas, ya de procedimiento, que estime pertinentes para el mejor desempeño de su misión en esta materia.

Idéntica misión tendrá el Fiscal del Tribunal Supremo en lo que atañe a la intervención del Ministerio fiscal en los expedientes de responsabilidades políticas.

En cumplimiento de los servicios de esta materia será considerado de carácter preferente por los organismos encargados de ellos, y al efecto de que queden terminados con la mayor rapidez posible propondrán a la Superioridad los medios que su celo les sugiera para conseguirlo.

Artículo 16. Se suprime la Jefatura Superior

Administrativa de Responsabilidades Políticas, pasando a depender las funciones atribuidas a ella de los centros y organismos que a continuación se expresan:

Primera. Todas las referentes a inventario, investigación, ocupación, administración, cesión, enajenación y gravamen de bienes pertenecientes a las entidades, agrupaciones y partidos declarados fuera de la Ley, a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo 23 de la Ley de 9 de febrero de 1939, en cuanto no están modificadas por otras posteriores que hagan atribución de tales bienes a organizaciones distintas del Estado, serán ejercidas en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Propiedades en lo central, y de las Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Propiedades en lo provincial.

Segunda. La facultad de ordenar la venta de bienes embargados a particulares que no hubiesen hecho efectivos las sanciones económicas impuestas a que hace referencia el mismo apartado d) del artículo 23 antes citado corresponderá en adelante a los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas y de las Salas especiales de las provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz, los cuales podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, por conducto del de Justicia, en los casos en que su excepcional importancia o las condiciones especiales del mercado lo aconsejen, las instrucciones a que el propio precepto alude.

Tercera. A las mismas Audiencias corresponderá evacuar las consultas de los Juzgados a que se refiere el apartado h) del citado artículo.

Y a la Presidencia del Tribunal Nacional las que aquéllas formulen.

Cuarta. La facultad de petición de datos, antecedentes y documentos indicada en el apartado e) incumbirá a los respectivos organismos a los que pasen las funciones para los que ellos sean precisos.

Quinta. Todo lo relativo a la "Cuenta especial" a que aluden los artículos 67 y 23, apartado f), de la Ley mencionada, y que regula la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de abril de 1939, pasará a depender de este Ministerio, en lo que no le estuviere ya expresamente atribuido, entendiéndose que es a la Intervención General de la Administración del Estado a la que tienen que dirigirse los organismos sucesores de aquellos a los que la Ley imponga la obligación de comunicar a la suprimida Jefatura Superior Administrativa cuanto con dicha cuenta se relaciona.

Sexta. El Registro Central de Responsables Políticos dependerá en lo sucesivo del Ministerio de Justicia como una Sección especial del Registro General de Antecedentes Penales, a la que incumbirá expedir las certificaciones pertinentes o contestar las peticiones de antecedentes de esta clase que hayan de cursarse a los centros y organismos oficiales.

Séptima. La liberación y devolución de créditos intervenidos, que al suprimirse la Comisión Central y las provinciales de Incautaciones atribuyó a la Jefatura Superior Administrativa la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de noviembre de 1939, continuará llevándose como

hasta aquí por la Sección especial de ello encargada, que dependerá en lo sucesivo de la Presidencia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, pudiendo el Presidente delegar la firma y despacho de estos asuntos en el Vocal o Jefe de Sección del Tribunal que designe.

En lo sucesivo, todas las obligaciones que la Ley de 9 de febrero de 1939 u otras disposiciones posteriores impongan a los diferentes organismos a que en ellas se hace referencia con relación a la Jefatura Superior Administrativa, habrán de cumplirlas en cuanto sean pertinentes, los que de ellos subsistan y los que los sustituyan con arreglo a la presente con respecto a los que, por virtud de las reglas anteriores, hayan de ejercer en adelante las funciones de que se trate.

De todas las adjudicaciones definitivas de bienes inmuebles al Estado se dará cuenta a la Dirección General de Propiedades; y de las de bienes muebles, a la Delegación de Hacienda respectiva, que dará las instrucciones pertinentes para la forma de hacerse cargo de ellos o de proceder a su venta, según las que reciba de la expresada Dirección.

Artículo 17. El requisito exigido hoy para la legalización de los poderes otorgados en el extranjero de que el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, con vista de sus antecedentes, la autorice previamente, se cumplirá en lo sucesivo mediante certificación expedida por el Registro Central de Responsables Políticos que habrán de acompañar quienes presenten el documento a legalizar, si estuviere otorgado por personas individuales; entendiéndose que si la certificación es negativa podrá sin más trámites procederse a la legalización, a menos que mediasen circunstancias especiales que aconsejasen antes ponerlo en conocimiento del Presidente del Tribunal Nacional por sí la considerase improcedente, y si la certificación fuese afirmativa habrá de preceder autorización de la Presidencia del mismo Tribunal, pudiendo ésta al concederla hacer constar en el documento de que se trate las advertencias, salvedades y limitaciones que estime pertinentes.

(Continuará)

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Cédulas personales

Habiendo sufrido error en los precios de las cédulas con recargo de soltería, al insertar ayer en este BOLETIN OFICIAL las tarifas del impuesto que en uso de la autorización concedida por el Ministerio de la Gobernación por Orden-Circular de 17 de enero del año en curso ha acordado poner en vigor la Comisión Gestora en sesión de 2 de los corrientes, se publican nuevamente, debidamente rectificadas.

Lo que para general conocimiento se hace público en este BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 17 de marzo de 1942.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

TARIFA PRIMERA.—Por rentas de trabajo.

BASE	CLASE	Importe de la cédula ordinaria Pesetas	Importe de la cédula con recargo de soltería. (Ordinario y especial para amortización de empréstitos) Pesetas	CONYUGE
De 50 001 a 60 000 pesetas.	1.ª	1.000	1.825	150
40 001 a 50 000	2.ª	750	1.368'75	100
30 001 a 40 000	3.ª	600	1.050	70
25 001 a 30 000	4.ª	400	700	
20 001 a 25 000	5.ª	300	502'50	
15 001 a 20 000	6.ª	225	376'90	
12 001 a 15 000	7.ª	180	288	
10 001 a 12 000	8.ª	150	240	
9 001 a 10 000	9.ª	100	152'50	
8 001 a 9 000	10.ª	85	129'65	
7 001 a 8 000	11.ª	70	101'50	
6 001 a 7 000	12.ª	50	72'50	
5 001 a 6 000	13.ª	40	55	
4 001 a 5 000	14.ª	30	41'25	
3 001 a 4 000	15.ª	20	26	
2 500 a 3 000	16.ª	15	19'50	
2 001 a 2 500	17.ª	8	9'80	
1 500 a 2 000	18.ª	4	4'90	
1 001 a 1 500	19.ª	3	3'45	
1 a 1 000	20.ª	2	2'30	

Cada 10.000 pesetas o fracción que la base exceda de 60.000, aumentará el precio de la clase 1.ª 25) pesetas

TARIFA SEGUNDA.—Por contribuciones directas.

BASES	CLASE	Importe de la cédula ordinaria Pesetas	Importe de la cédula con recargo de soltería. (Ordinario y especial para amortización de empréstitos) Pesetas	CONYUGE
De 12.001 a 15.000 pesetas.	1.ª	1.000	1.825	172
10.001 a 12.000	2.ª	875	1.596'90	86
9.001 a 10.000	3.ª	800	1.400	70'00
8.001 a 9.000	4.ª	750	1.312'50	
7.001 a 8.000	5.ª	600	1.005	
6.001 a 7.000	6.ª	500	837'50	
5.001 a 6.000	7.ª	400	640	
4.001 a 5.000	8.ª	350	560	
3.001 a 4.000	9.ª	240	366	
2.001 a 3.000	10.ª	160	244	
1.501 a 2.000	11.ª	124	179'80	
1.001 a 1.500	12.ª	80	116	
501 a 1.000	13.ª	40	55	
401 a 500	14.ª	30	41'25	
301 a 400	15.ª	24	31'20	
201 a 300	16.ª	15	19'50	
101 a 200	17.ª	8	9'80	
51 a 100	18.ª	4	4'90	
1 a 50	19.ª	2	2'30	

Cada 5.000 pesetas o fracción que la base exceda de 15.000, aumentará el precio de la clase 1.ª 250 pesetas.

TARIFA TERCERA.—Por alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril o comercial.

BASE	CLASE	Importe de la cédula ordinaria Pesetas	Importe de la cédula con recargo de soltería. (Ordinario y especial para amortización de empréstitos) Pesetas	CONYUGE
De 16.000 a 18.000 ptas.	1.ª	1.200	2.190	150
14.001 a 16.000	2.ª	1.000	1.825	80
12.001 a 14.000	3.ª	900	1.575	60
10.001 a 12.000	4.ª	800	1.400	
8.001 a 10.000	5.ª	700	1.172'50	
7.001 a 8.000	6.ª	600	1.005	
6.001 a 7.000	7.ª	500	800	
5.001 a 6.000	8.ª	400	640	
4.001 a 5.000	9.ª	300	457'50	
3.501 a 4.000	10.ª	250	381'25	
3.001 a 3.500	11.ª	200	290	
2.501 a 3.000	12.ª	150	217'50	
2.001 a 2.500	13.ª	100	137'50	
1.501 a 2.000	14.ª	70	96'25	
1.000 a 1.500	15.ª	40	52	
501 a 1.000	16.ª	20	26	
301 a 500	17.ª	10	12'25	
251 a 300	18.ª	4	4'90	
126 a 250	19.ª	2	2'30	
125 o menos	20.ª	1'50	1'75	

Cada 2.000 pesetas o fracción que la base exceda en cada escala, según población, del máximo señalado, aumentará el precio de la clase 1.ª en 250 pesetas.—Cédula especial: UNA peseta.

BASE	CLASE	Importe de la cédula ordinaria Pesetas	Importe de la cédula con recargo de soltería. (Ordinario y especial para amortización de empréstitos) Pesetas	CONYUGE
En poblaciones de más de 50.000 y menos de 300.000 habitantes	1.ª	1.200	2.190	150
	2.ª	1.000	1.825	80
	3.ª	900	1.575	60
	4.ª	800	1.400	
	5.ª	700	1.172'50	
	6.ª	600	1.005	
	7.ª	500	800	
	8.ª	400	640	
	9.ª	300	457'50	
	10.ª	250	381'25	
	11.ª	200	290	
	12.ª	150	217'50	
	13.ª	100	137'50	
	14.ª	70	96'25	
	15.ª	40	52	
	16.ª	20	26	
	17.ª	10	12'25	
	18.ª	4	4'90	
	19.ª	2	2'30	
	20.ª	1'50	1'75	

BASE	CLASE	Importe de la cédula ordinaria Pesetas	Importe de la cédula con recargo de soltería. (Ordinario y especial para amortización de empréstitos) Pesetas	CONYUGE
En poblaciones de 5.001 a 12.000 habitantes.	1.ª	1.200	2.190	150
	2.ª	1.000	1.825	80
	3.ª	900	1.575	60
	4.ª	800	1.400	
	5.ª	700	1.172'50	
	6.ª	600	1.005	
	7.ª	500	800	
	8.ª	400	640	
	9.ª	300	457'50	
	10.ª	250	381'25	
	11.ª	200	290	
	12.ª	150	217'50	
	13.ª	100	137'50	
	14.ª	70	96'25	
	15.ª	40	52	
	16.ª	20	26	
	17.ª	10	12'25	
	18.ª	4	4'90	
	19.ª	2	2'30	
	20.ª	1'50	1'75	

BASE	CLASE	Importe de la cédula ordinaria Pesetas	Importe de la cédula con recargo de soltería. (Ordinario y especial para amortización de empréstitos) Pesetas	CONYUGE
En poblaciones de 5.001 a 12.000 habitantes.	1.ª	1.200	2.190	150
	2.ª	1.000	1.825	80
	3.ª	900	1.575	60
	4.ª	800	1.400	
	5.ª	700	1.172'50	
	6.ª	600	1.005	
	7.ª	500	800	
	8.ª	400	640	
	9.ª	300	457'50	
	10.ª	250	381'25	
	11.ª	200	290	
	12.ª	150	217'50	
	13.ª	100	137'50	
	14.ª	70	96'25	
	15.ª	40	52	
	16.ª	20	26	
	17.ª	10	12'25	
	18.ª	4	4'90	
	19.ª	2	2'30	
	20.ª	1'50	1'75	

Cada 5.000 pesetas o fracción que la base exceda de 15.000, aumentará el precio de la clase 1.ª 250 pesetas.

SECCION QUINTA

Núm. 1.140

Comisaría General
de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección: Abastecimiento de carnes

CIRCULAR NUM. 10

Vistas las dificultades existentes para el abastecimiento normal de ganado de abasto con destino al racionamiento, queda reducido, hasta nueva orden, el sacrificio de ganado lanar de abasto en los pueblos de la provincia a un solo día a la semana, que será el viernes.

El ganado que se sacrifique como máximo será el que corresponda a la ración individual de 100 gramos, la cual no podrá ser excedida en ningún caso.

Subsiste la prohibición de sacrificar ganado vacuno en todos los pueblos de la provincia.

Los precios máximos para la venta al público, de la carne, serán los siguientes:

Lanar adulto.....	5'50	pesetas	kilo
Id joven.....	5'65	id	id
Cabrío adulto.....	5'80	id	id
Id joven.....	5'80	id	id

Serán responsables los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes del cumplimiento exacto de esta orden.

Zaragoza, 11 de marzo de 1942.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 1.141

Sección: Estadística y Racionamiento

Racionamiento para los pueblos de la provincia
correspondiente al mes de marzo de 1942

Para el presente mes, el racionamiento a los pueblos de la provincia será el siguiente:

Acete.—A razón de medio litro por persona y al precio de 2'10 ptas. la ración.

Arroz.—A razón de 100 gramos por persona y al precio de 0'20 ptas. la ración.

Azúcar.—A razón de 200 gramos por persona y al precio de 0'55 ptas. la ración.

Garbanzos.—A razón de 100 gramos por persona y al precio de 0'30 ptas. la ración.

Jabón.—A razón de 250 gramos por persona y al precio de 0'70 ptas. la ración, más el 5 por 100 de impuesto al Estado.

Nota importante.—Estos precios son los señalados para la venta al público por ración por los detallistas de cada localidad, en los cuales van incluidos todos los porcentajes de beneficio de mayorista y detallista, debiendo ser incrementados únicamente con los gastos mínimos indispensables de transporte. Los señores Alcaldes, al acusar recibo de haber efectuado este racionamiento, me darán cuenta de los gastos de transporte mínimos indispensables ocasionados, y cantidad que ha sido incrementada por este concepto en el precio por ración de los diferentes artículos.

Zaragoza, 13 de marzo de 1942.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 1 157

JUZGADO NUM. 2

D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez ejerciente de primera instancia del Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado pende expediente de declaración de herederos de D. Miguel Marco Carrascón, natural de Zaragoza, de 22 años, hijo de Jesús y de Josefa, y de estado soltero, que falleció en esta ciudad el día 2 de noviembre de 1941, sin haber otorgado testamento, en cuyo expediente se reclama la herencia por sus hermanos de doble vínculo Mariano, María, Francisca, Waldo y Josefa Marco Carrascón.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia comparezcan ante el Juzgado a reclamarla dentro del plazo de treinta días, conforme a lo prevenido en el art. 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Joaquín Gimeno.—El Secretario, Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.159

«Electro-Harinera de Cinco Villas», S. A.

Ejea de los Caballeros

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria que se celebrará el día 31 de los corrientes y hora de las once, en las oficinas de la Sociedad, conforme a lo que previenen los Estatutos de la misma.

Son asuntos a tratar: Las cuentas y balance general del año 1941; lectura de la memoria del Consejo de Administración referente a los negocios, y situación económica de la Sociedad.

Ejea de los Caballeros, 12 de marzo de 1942.—El Presidente, Clemente Hernández.

Núm. 1.160

Sociedad Anónima «Heraldo de Aragón»

Comunica a sus accionistas que desde el día 17 de marzo de 1942 se pagará en la Caja del Banco Aragónés de Crédito el dividendo activo correspondiente al ejercicio social de 1941, acordado en la Junta general de accionistas reglamentaria. El pago será contra el cupón número 34 de las acciones en circulación.

Puede efectuarse también el cobro en la Caja de la Sociedad (Paseo de la Independencia, 29) todos los días laborables, a las horas habilitadas para el despacho del público.

Caducarán todos los cupones que existan pendientes de pago de ejercicios anteriores y que no se cobren en el actual.

Zaragoza, 14 de marzo de 1942.—Por acuerdo de Consejo de Administración: El Consejero Secretario Luis Bruned Marco.